



REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALEJANDRA VIVAS DIAZ
ACCIONADA	MINISTERIO DEL DEPORTE MINISTERIO DEL INTERIOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
VINCULADO	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACION - INDERVALLE
RADICADO	76001310502120250114400
TEMA	DEPORTE

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA N.º 140

La suscrita **Juez Veintiuno Laboral del Circuito de Cali**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 19992 y 1382 del 2000, procede a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la joven **Alejandra Vivas Diaz**, en contra del **Ministerio del Deporte, Ministerio del Interior** y el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** y como vinculado el **Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación – Indervalle**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La joven Alejandra Vivas Diaz, promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare su derecho fundamental antes referido, mismo que asegura le fue trasgredido por la entidad accionada.

Como fundamento de la acción, informa ser deportista de alto rendimiento en la modalidad de Actividades Subacuáticas con 15 años, quien ha representado a Colombia y al departamento del Valle del Cauca en competencias nacionales e internacionales, obteniendo resultados destacados, entre ellos su participación en el Mundial Juvenil de Natación donde integró la Selección Colombia Juvenil y obtuvo el cuarto puesto, consolidando al país como potencia en esta disciplina.

Pone de presente que participó en los procesos clasificatorios de los Juegos Intercolegiados 2025 en representación del Colegio La Arboleda, logrando un desempeño sobresaliente en las fases municipal y departamental, lo que le permitió acceder a la fase nacional, señalando que el Ministerio del Deporte, mediante la Resolución 000093 del 26 de febrero de 2025, reglamentó la organización de dichos juegos y anunció su realización en Cali y Palmira-Valle del Cauca entre el 20 de octubre y el 8 de noviembre de 2025, incluyendo inicialmente las Actividades Subacuáticas dentro del programa oficial.

Sin embargo, advierte que el 15 de octubre de 2025, la Liga Vallecaucana de Actividades Subacuáticas informó que, por decisión unilateral del Ministerio del Deporte, la disciplina sería excluida de las competencias nacionales, pese a que los deportistas ya habían superado satisfactoriamente las fases clasificatorias establecidas en la resolución mencionada.

Por lo anterior, solicita:

"Primero: Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a usted Honorable Juez Constitucional se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales referidos y que se reiteran nuevamente: Articulo 13 La Igualdad, Articulo 29 El Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, Torre A - Piso 5 j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co - teléfono: 898 6868 ext. 1200



Debido Proceso; Artículo 52 Derecho a la Recreación y el Deporte, Artículo 83 Buena Fe y Confianza Legítima, todos los anteriores derechos fundamentales en concordancia con los artículos 44 y 45 que establecen la Primacía de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y los Artículos 1 y 2 en el entendido de la Dignidad Humana y los fines esenciales del Estado, respectivamente, para con ello impedir una vulneración que conlleve a un perjuicio irremediable, el cual se vislumbra en el presente caso y se materializa en la exclusión que busca el Ministerio del Deporte frente a las actividades deportivas que desarrollamos (Actividades Subacuáticas)

Segundo: Producto de lo anterior solicito a su honorable despacho que ordene al Ministerio del Deporte y a los Comités adelantar los respectivos trámites para garantizar la participación en condiciones de igualdad, justicia y equidad de la Disciplina Actividades Subacuáticas en la Final de los Juegos Intercolegiados 2025 que se llevaran a cabo (sic) en la ciudad de Cali y Palmira en el Valle del Cauca a partir del 20 de octubre de 2025.

Tercero: Ordenar que se adecue el cronograma vigente con el fin de que se los deportistas que desarrollan la disciplina de Actividades Subacuáticas puedan asistir sin inconvenientes dentro de las fechas en que se realizaran las Finales de los Juegos Intercolegiados Nacionales, a partir del 20 de octubre de 2025.

Cuarto: Se apropie el recurso económico necesario para apoyar a los deportistas de las Actividades Subacuáticas, en igualdad de condiciones que los demás deportistas del resto de disciplinas que participaran en las justas, y si es del caso se ordene que se recurra al mandato constitucional del artículo 113 que señala la colaboración armónica entre organismos y autoridades para la materialización de estos fines.

Quinta: Se extiendas los efectos de la presente decisión a todos los deportistas que hacen parte de las Actividades subacuáticas a Nivel Nacional y que se clasificaron por méritos individuales a la etapa Final de los Juegos Intercolegiados Nacionales. (efecto interparés)

Sexta: Ordenar que la decisión de su honorable despacho, tanto de la medida provisional (de ser decretada) como el fallo de tutela, sean publicados por los medios más expeditos que garanticen el conocimiento de las ligas de Actividades Subacuáticas del País.

Sexta: Comunicar al Ministerio del Deporte y las demás autoridades que se abstengan de realizar prácticas similares en el futuro que afecten derechos fundamentales de sus deportistas, en especial si los mismos son sujetos de especial protección constitucional por su edad (niños, niñas y adolescentes)"

2. ACTUACIONES PROCESALES

A través de auto interlocutorio n.º 3522 del 6 de noviembre de 2025 se admitió la acción de tutela y se notificó al Ministerio del Deporte, Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y al vinculado Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación – Indervalle, para que en el término de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones manifestadas en la solicitud de amparo constitucional. Además, se negó la medida provisional solicitada al no encontrarse acreditados los requisitos para su procedencia.

En el presente asunto se encuentra que la accionada **Ministerio del Interior**, pese a haber sido notificada en debida forma, no dio respuesta a la presente acción constitucional.



El **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, el 10 de noviembre de 2025, rindió informe indicando que según certificación con número de radicado CERT25-005213/GFPU 13081012 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Área de Correspondencia de la entidad, no se ha recibido ningún derecho de petición presentado por el accionante y señala que los reclamos relacionados con la exclusión de la disciplina de Actividades Subacuáticas de la fase final de los Juegos Intercolegiados Nacionales 2025 corresponden a decisiones del Ministerio del Deporte, autoridad competente para determinar la inclusión, organización y desarrollo de las disciplinas que conforman dichas justas.

Además, precisa que la Presidencia de la República no tiene participación ni injerencia en las determinaciones adoptadas por el Ministerio del Deporte, por tratarse de un organismo con autonomía funcional. En consecuencia, afirma que no se evidencia omisión alguna atribuible a la Presidencia que justifique la vulneración de derechos fundamentales. Por tanto, solicita su desvinculación.

El **Ministerio del Deporte**, el 10 de noviembre de 2025, en respuesta a la acción constitucional de la referencia precisando que, conforme a sus competencias y funciones, no le corresponde conocer directamente las situaciones planteadas por el accionante, dado que el desarrollo de las fases municipal y departamental de los Juegos Intercolegiados es competencia de los entes deportivos territoriales, los cuales actúan con autonomía. Aclaró, además, que haber sido campeón en dichas fases no garantiza automáticamente la participación en la fase final nacional, pues la inclusión de las disciplinas y la asignación de cupos dependen de criterios técnicos y del análisis de los informes emitidos por el propio Ministerio.

Indicó que, en cumplimiento de la Ley 2236 de 2022, reglamentó mediante la Resolución 000093 del 26 de febrero de 2025 la organización de los Juegos Intercolegiados de esa vigencia, cuya fase final se programó del 20 de octubre al 8 de noviembre de 2025. Sin embargo, la disciplina de Actividades Subacuáticas no fue incluida en dicha etapa debido a que no alcanzó los mínimos requeridos de inscritos, representatividad y participación a nivel nacional, lo que imposibilitó su realización técnica y presupuestal.

Señaló que la exclusión obedeció a los resultados del informe técnico sobre la designación de disciplinas, en el cual se analizaron los niveles de inscripción y masificación de cada deporte, así como la disponibilidad presupuestal para garantizar el desarrollo equitativo de las competencias, advirtiendo que, de acuerdo con el artículo 43 de la resolución reglamentaria, la asignación de cupos por departamento se determina con base en dichos informes y en los recursos disponibles.

Finalmente, aclaró que el derecho al deporte, reconocido en el artículo 52 de la Constitución Política, impone al Estado la obligación de fomentar su práctica, pero no consagra un derecho subjetivo a participar en un evento determinado. Por tanto, la exclusión temporal de una disciplina por razones técnicas, logísticas o presupuestales no constituye vulneración de derechos fundamentales.

El **Departamento del Valle de Cauca - Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación – Indervalle**, el 11 de noviembre de 2025, allegó escrito de contestación, en el cual se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, argumentando que no tiene relación con los hechos expuestos en la acción de tutela y señaló que la entidad competente para pronunciarse sobre las reclamaciones de la parte actora es el Ministerio del Deporte, junto con el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, dado que argumenta que la presunta vulneración de derechos fundamentales se atribuye a la exclusión de la disciplina de Actividades Subacuáticas de la fase final nacional de los Juegos Intercolegiados 2025.



Precisó que INDERVALLE, es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, conforme a lo previsto en la Ley 181 de 1995, y hace parte del Sistema Nacional del Deporte. En consecuencia, no existe actuación u omisión atribuible a la Gobernación del Valle del Cauca que configure una posible vulneración de derechos fundamentales. Por ello, solicitó su desvinculación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se estudiará si hay lugar o no a tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, y, en consecuencia:

- **Ordenar al Ministerio del Deporte:**
 - i. Garantizar la participación de la Disciplina Actividades Subacuáticas en la Final de los Juegos Intercolegiados 2025 que se llevaran a cabo en la ciudad de Cali y Palmira - Valle del Cauca a partir del 20 de octubre de 2025.
 - ii. Ordenar que se adecue el cronograma vigente con el fin de que se los deportistas que desarrollan la disciplina de Actividades Subacuáticas puedan asistir sin inconvenientes dentro de las fechas en que se realizaran las Finales de los Juegos Intercolegiados Nacionales, a partir del 20 de octubre de 2025.
 - iii. Que se apropie recursos económicos a los deportistas de Actividades Subacuáticas.
 - iv. Exhortar al ente administrativo para que en lo sucesivo se abstenga de imponer obstáculos que afecten los derechos fundamentales de los deportistas.

Además,

- v. Extender los efectos jurídicos del presente fallo de tutela a todos los deportistas que hacen parte de la categoría subacuática a nivel nacional, que por mérito clasificaron a la etapa final de los juegos Intercolegiados Nacionales.
- vi. La publicación del presente fallo de tutela en los medios dispuestos por el Ministerio del Deporte con el objeto de que esta providencia sea conocida por las ligas de Actividades Subacuáticas del País.

Con el propósito de resolver el caso bajo estudio, se hará referencia a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para hacer efectivo los derechos.

3.2. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD



Efectuado el análisis que le corresponde adelantar al Juez constitucional, se observa que, en el presente asunto, se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela previstos en el artículo 86 de la Carta Política, a saber:

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

En primer lugar, se cumple el presupuesto que hace referencia a la relevancia constitucional, dado que, en el asunto lo que se pretende es la protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

En segundo lugar, la legitimación en la causa por activa se encuentra configurada de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el titular de los derechos fundamentales está facultado para interponer la acción de tutela a nombre propio.

Sin embargo, también permite que la solicitud de amparo sea presentada (i) por medio de representante legal, (ii) mediante apoderado judicial o (iii) a través de agente oficioso. La posibilidad que la acción de tutela no sea formulada directamente por el titular de los derechos fundamentales, sin embargo, está sujeta al cumplimiento de diversos requisitos que tienen por objeto constatar “la habilitación sustancial y procedural de quien asume la defensa ajena”.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución prescribe que todas las personas están legitimadas, es decir, tienen la prerrogativa de interponer acción de tutela con el objeto de “reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Es decir, que reconoce a todas las personas para denunciar las amenazas y vulneraciones a sus derechos fundamentales y reclamar su protección.

En el presente caso, se analiza que quien interpone la tutela lo hace nombre propio y tiene un interés legítimo en la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

De la legitimación en la causa por pasiva se tiene que esta exigencia se refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

La Constitución Política de 1991, en su Art. 86, instituyó en nuestro ordenamiento jurídico la acción de tutela como un instrumento breve, sumario, preferente, ágil y efectivo para que los ciudadanos obtengan la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos le sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una entidad pública o un particular. Dicha protección está especialmente dirigida a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o que no cuentan con otra vía judicial para reclamar, o existiendo la misma no están en condiciones para afrontarla.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditarse unos requisitos que permitan establecer su procedencia antes de resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del Juez Constitucional, los cuales se encuentran previstos en el Art. 86 de la Carta Política, a saber:

En primer lugar, se cumple el presupuesto que hace referencia a la **relevancia constitucional**, dado que, en el asunto bajo estudio lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, derechos que se



encuentran consagrados en los artículos 11 y 49 de nuestra Constitución Política, resaltando la marcada relación que tienen con el Art. 1 y 2 Constitucional.

En segundo lugar, la **legitimación en la causa por activa** se encuentra configurada de acuerdo con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, cuando se dispone que la acción de tutela, “*(...) podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*” (negrillas propias del despacho).

También concurre el requisito de **legitimación en la causa por pasiva** en el asunto de la referencia, como quiera que a la entidad accionada es a quienes se les atribuyen la aparente vulneración de los derechos del accionado y quien eventualmente puede responder por las acciones u omisiones que hoy son objeto de análisis constitucional.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, debe considerarse satisfecho cuando es razonable:(i) el tiempo que va desde que se produjo la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, hasta la presentación de la acción de tutela; y/o, (ii) el lapso en el cual se promovió la última actuación en defensa de los derechos aparentemente vulnerados y la solicitud de amparo. También, procede la acción cuando la vulneración de los derechos de la víctima permanece en el tiempo.

Sumado a ello, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 2015, que, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

De acuerdo con lo antes indicado, el despacho encuentra que, los derechos reclamados en esta instancia se encuentran en discusión, por lo cual, su vulneración permanece en el tiempo y adquiere el carácter de actual.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de **subsidiariedad**, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del Art. 86 superior y el numeral 1º del Art. 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, la tutela es una herramienta de naturaleza residual y accesoria; de manera que, por regla general, sólo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial; ii) pese a su concurrencia, este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales; o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable e inminente.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “*instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con MAYOR prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.*”¹

Verificado el escrito de la acción se observa que la intención principal de la parte actora va dirigida al amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y debido que considera

¹ Véase al respecto la Sentencia T-426 del 19 de octubre de 2018. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, Torre A - Piso 5
j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co - teléfono: 898 6868 ext. 1200



vulnerados, por lo cual, por este es el medio de defensa adecuado para lograr la protección de estos.

3.3. DEL DERECHO AL DEPORTE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Consagra el artículo 52 de la Constitución Política el derecho de todas las personas a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, como medios para el desarrollo integral y la preservación de la salud. Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T – 242 de 2016 que dicha disposición constitucional asigna al Estado la responsabilidad de promover, inspeccionar, vigilar y controlar las actividades y organizaciones deportivas y recreativas, reconociendo además que el deporte y la recreación constituyen una inversión social y un componente esencial del gasto público destinado al bienestar colectivo.

Así las cosas, la alta Corporación, en la providencia en mención, ha indicado que este es un “derecho fundamental autónomo”, determinando en dicho sentido que, “el derecho fundamental al deporte constituye una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, se debe guiar por normas pre establecidas que faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos”, por lo cual, advierte la obligación a cargo de estado en velar que su práctica se lleve a cabo de conformidad con los preceptos legales y constitucionales.

Aunado a lo anterior, la Corporación Constitucional ha precisado en sentencia T- 366 de 2019 que, “conforme a las obligaciones que le han sido conferidas, el Estado debe considerar y preservar la autonomía de las organizaciones deportivas, pero que dicha autonomía institucional no puede erigirse en obstáculo para la protección y realización de los derechos fundamentales de quienes ejercitan el deporte, sino por el contrario, en instrumento especialmente eficaz de protección y realización de aquellos.”

En suma, el derecho al deporte, consagrado en el artículo 52 de la carta constitucional, como un derecho fundamental autónomo y al constituir una actividad de interés público y social que contribuye al desarrollo integral y a la salud de las personas, obliga al Estado a fomentar, inspeccionar y controlar las actividades deportivas y recreativas, garantizando su acceso y práctica en condiciones de equidad, impidiéndose de este modo, a las organizaciones deportivas, constituir una barrera para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de quienes participan en dichas actividades.

3.4. EFECTOS DE LOS FALLOS DE TUTELA

Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-229 de al señalar que, por regla general, la sentencia proferida dentro del marco de una acción de tutela tiene efectos *inter partes*, o, entre las partes, es decir, lo surtido dentro del trámite constitucional solo afectan a aquellos que hicieron parte del proceso. Sin embargo, excepcionalmente ha admitido que la decisión proferida tenga un alcance mayor *inter communis* o entre comunes en el siguiente escenario,

(...) cuando en un determinado asunto, que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales.

En virtud de lo anterior, los efectos inter communis de un fallo en el marco de una acción de tutela se deben entender en los siguientes términos.”



“(...) aquellos efectos de un fallo de tutela que, de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales”

Aunado a lo anterior, la Corte, en sentencia T-386 de 2024 ha explicado el efecto *inter comunis*, indicando que el mismo es adoptado para proteger los derechos fundamentales de los miembros de un grupo afectados por la misma situación de hecho y de derecho en condiciones de igualdad siempre que se constate que “*(i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión*”.

4. CASO CONCRETO

Dentro de las pruebas que obran en el plenario, se observa que:

- La menor Alejandra Vivas Diaz, identificada con tarjeta de identidad n.º 1.105.377.473 obtuvo el 1º puesto en la categoría juvenil (15-17) de los juegos Intercolegiados 2025 – natación con atletas categoría prejuvenil y juvenil Cali, agosto 27 y 28 de 2025 (folio 02, pág. 23), veamos:

39. 100 mts SF Femenino JUVENIL (15-17)

Nombre	MUNICIPIO	COLEGIO	Tiempo	Puesto
Alejandra Vivas diaz	CALI	colegio la arboleda	00,43:49	1
Sara Cristina Rosero Córdoba	CALI	LICEO SAN JOSE	00,43:83	2
sofia caicedo astaiza	CALI	COLEGIO LEON DE GREIFF	00,45:85	3
ISABEL SOFIA FERNANDEZ CALAMBAS	CALI	IE LICEO DEPARTAMENTAL	00,53:51	4
MARIANA BEDOYA GOMEZ	CALI	LICEO SAN JUAN XIII	00,59:79	5
Luna Isabella Clavijo Murillo	GINEBRA	INSTITUCION EDUCATIVA INMACULADA CONCEPCIO	00,59:90	6
NATHALIA BEDOYA QUINTERO	PALMIRA	INSTITUCION EDUCATIVA INTE	01,01:40	7
LAURA DAYANA ELVIRA GUAPACHA	GUADALAJARA DE BUGA	COLEGIO ACADEMICO	01,02:18	8
Danna Gabriela Galvis Mazabuel	CALI	Colegio Guias	NSP	
ANNY ALEJANDRA MORALES ACOSTA	CALI	Colegio Claretiano Santa Dorotea	NSP	
SARAH SAAVEDRA FLOREZ	CALI	COLEGIO BILINGUE DEL SAGRADO CORAZON DE JESU	NSP	
ISABELLA GOMEZ PITO	CALI	COLEGIO SAN JOSE	NSP	
SAMANTHA ELENA GIRON RODRIGUEZ	PALMIRA	LICEO LOS ANGELES	NSP	
SARA SOFIA ROJAS SANCHEZ	BUENAVENTURA	COLEGIO NAVAL JOSE PRUDENCIO PADILLA	NSP	

- Mediante boletín técnico n.º 011 del 24 de septiembre de 2025, emitido por el Ministerio del Deporte, se estableció cronograma de la fase final nacional del programa Juegos Intercolegiados Nacionales 2025, dentro del cual, se encontraba la categoría de natación prejuvenil / juvenil (folio 02, pág. 26):



PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES

Boletín Técnico N °011 – 24 de septiembre de 2025

En cumplimiento de la Resolución N° 000093 del 26 de febrero de 2025, mediante la cual se expidió la Norma Reglamentaria de los Juegos Intercolegiados Nacionales, y de conformidad con el artículo 9º que establece las funciones del Comité Organizador Nacional, se emite el presente boletín con la siguiente información:

1. CRONOGRAMA FASE FINAL NACIONAL 2025

A continuación, se relaciona el cronograma de la Fase Final Nacional del programa Juegos Intercolegiados Nacionales 2025

FINAL NACIONAL 2025		OCTUBRE										NOVIEMBRE										
Evento	Sede	Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Domingo	Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb
Voleibol - Juvenil	Cali	LL	C	C	C	CS																
Atletismo - Prejuvenil / Juvenil	Cali	LL	C	C	C	S																
Bocce - Juvenil	Cali	LL	C	C	C	C	S															
Voleibol - Prejuvenil																						
Para Atletismo - Prejuvenil / Juvenil																						
Tenis de Mesa - Prejuvenil / Juvenil																						
Patinaje - Prejuvenil																						
Boccia - Juvenil																						
Ciclismo Pista - Prejuvenil																						
Tenis de Campo - Juvenil																						
Bádminton - Juvenil																						
Baloncesto - Prejuvenil																						
Ciclismo BMX - Prejuvenil / Juvenil																						
Bádminton - Prejuvenil / Juvenil																						
Baloncesto - Juvenil																						
Taekwondo - Prejuvenil / Juvenil																						
Natación - Prejuvenil / Juvenil	Palmira	LL	C	C	C	CS																
Para Natación - Prejuvenil / Juvenil	Palmira	LL	C	C	C	S																
Karate Do - Prejuvenil / Juvenil	Palmira	LL	C	C	C	CS																
Baloncesto 3x3 - Prejuvenil / Juvenil	Palmira	LL	C	C	C	CS																
Judo - Prejuvenil / Juvenil	Palmira	LL	C	C	C	S																
Levantamiento de Pesas - Prejuvenil / Juvenil	Palmira	LL	C	C	C	C	S															
Ajedrez - Prejuvenil / Juvenil	Palmira	LL	C	C	C	C	C	S														

- Resolución 000093 del 26 de febrero 2025, mediante la cual se expide la norma reglamentaria de los Juegos Intercolegiados Nacionales 2025, en donde, en el capítulo denominado “DEPORTES, PARA DEPORTES Y CATEGORIAS” se avizora que el deporte de natación juvenil y prejuvenil hace parte de la convocatoria (Folio 02, pág. 50 a 52)

4. CATEGORÍA PREJUVENIL

No	Deporte	Sexo
1	Actividades Subacuáticas	Hombre y Mujer
2	Ajedrez	Hombre y Mujer
3	Atletismo	Hombre y Mujer
4	Bádminton	Hombre y Mujer
5	Baloncesto	Hombre y Mujer
6	Baloncesto 3x3	Hombre y Mujer
7	Balonmano	Hombre y Mujer
8	Ciclismo BMX	Hombre y Mujer
9	Ciclismo Pista – Ruta	Hombre y Mujer
10	Escríma	Hombre y Mujer
11	Fútbol de Salón	Hombre y Mujer
12	Fútbol Sala	Hombre y Mujer
13	Fútbol	Hombre y Mujer
14	Judo	Hombre y Mujer
15	Karate Do	Hombre y Mujer
16	Levantamiento de Pesas	Hombre y Mujer
17	Lucha	Hombre y Mujer
18	Natación Carreras	Hombre y Mujer
19	Para Atletismo	Hombre y Mujer
20	Para Natación	Hombre y Mujer
21	Para Ciclismo	Hombre y Mujer
22	Para Bádminton	Hombre y Mujer
23	Para Tenis de Mesa	Hombre y Mujer
24	Patinaje Carreras y Ruta	Hombre y Mujer

5. CATEGORÍA JUVENIL

No	Deporte	Sexo
1	Actividades Subacuáticas	Hombre y Mujer
2	Ajedrez	Hombre y Mujer
3	Atletismo	Hombre y Mujer
4	Bádminton	Hombre y Mujer
5	Baloncesto	Hombre y Mujer
6	Baloncesto 3 x 3	Hombre y Mujer
7	Balonmano	Hombre y Mujer
8	Béisbol	Hombre
9	Boccia	Hombre y Mujer
10	Boxeo	Hombre y Mujer
11	Ciclismo BMX	Hombre y Mujer
12	Escríma	Hombre y Mujer
13	Fútbol	Hombre y Mujer
14	Fútbol de Salón	Hombre y Mujer
15	Fútbol Sala	Hombre y Mujer
16	Judo	Hombre y Mujer
17	Karate Do	Hombre y Mujer
18	Levantamiento de Pesas	Hombre y Mujer
19	Lucha	Hombre y Mujer
20	Natación Carreras	Hombre y Mujer
21	Para Atletismo	Hombre y Mujer
22	Para Natación	Hombre y Mujer
23	Para Bádminton	Hombre y Mujer
23	Para Tenis de Campo	Hombre y Mujer
24	Para Tenis de Mesa	Hombre y Mujer



- Boletín técnico n.º 012 del 24 de septiembre de 2025, emitido por el Ministerio del Deporte mediante el cual se establece el programa de juegos Intercolegiados nacionales y se determinan la asignación de cupo para la fase final nacional, encontrando que el deporte de natación prejuvenil y juvenil en el Valle del Cauca, se encuentra dentro de estos (folio 15, pág. 58 y 59):

1.1.3 Natación

Departamentos	Natación						Total Delegación
	Prejuvenil		Juvenil		Total	Doc/Ent	
	H	M	H	M	Deportistas		
Amazonas	2	2	1	1	6	1	7
Antioquia	4	4	4	4	16	2	18
Arauca	1	1	1	1	4	1	5
Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina	0	1	0	0	1	1	2
Atlántico	4	4	4	4	16	2	18
Bogotá, D.C.	4	4	4	4	16	2	18
Bolívar	2	1	2	1	6	1	7
Boyacá	4	4	4	4	16	2	18
Caldas	2	2	2	2	8	1	9
Caquetá	0	1	1	0	2	1	3
Casanare	2	2	1	1	6	1	7
Cauca	4	2	4	2	12	2	14
Cesar	2	2	1	1	6	1	7
Chocó	1	1	2	1	5	1	6
Córdoba	2	2	1	1	6	1	7
Cundinamarca	4	4	4	4	16	2	18
Guaviare	1	1	1	0	3	1	4
Huila	2	2	2	2	8	1	9
La Guajira	1	1	1	1	4	1	5
Magdalena	1	0	1	0	2	1	3
Meta	3	3	2	2	10	2	12

Departamentos	Natación						
	Prejuvenil		Juvenil		Total	Total Delegación	
	H	M	H	M	Deportistas		
Nariño	3	3	2	2	10	2	12
Norte De Santander	3	3	2	2	10	2	12
Putumayo	2	2	1	1	6	1	7
Quindío	2	2	2	2	8	1	9
Risaralda	3	3	3	3	12	2	14
Santander	4	4	4	4	16	2	18
Sucre	1	0	1	0	2	1	3
Tolima	4	4	4	4	16	2	18
Valle Del Cauca	4	4	4	4	16	2	18

- Informe técnico designación disciplinas deportivas que tendrán participación en la fase final nacional de los juegos Intercolegiados nacionales 2025, asignación de recursos, encontrando que el Ministerio del Deporte incluyó la disciplina de natación. No obstante, en el acápite de “análisis meta de inscritos”, determinó que las actividades subacuáticas no lograron cumplir con la meta establecida dado que no cumplieron con los mínimos de inscritos, representatividad y de participación en este deporte a nivel de los departamentos del país (Folio 15, pág. 72 a 76 y):

Teniendo en cuenta el recurso disponible asignado para el desarrollo de la Fase Final Nacional en la presente vigencia y comoquiera que se deben garantizar los componentes y/o líneas de inversión antes descritas, y que el Ministerio del Deporte debe brindar estos servicios desde la ciudad de origen de los deportistas clasificados de los 32 departamentos y Bogotá D.C. hasta las ciudades de Cali y Palmira, sedes de la fase final nacional. El Ministerio del Deporte prioriza la participación de las siguientes disciplinas deportivas teniendo en cuenta el número de inscritos a nivel nacional:

Item	Deporte	Meta 2025	Deportistas Inscritos
1	Baloncesto 3x3	2.811	6.747
2	Triatlón	153	304
3	Skateboarding	122	222
4	Ciclismo Pista	73	132
5	Atletismo	29.533	35.615
6	Gimnasia	785	932
7	Porrismo	1.788	2.082
8	Boxeo	1.836	2.126
9	Judo	2.062	2.367
10	Balonmano	6.905	7.735
11	Rugby	1.659	1.849
12	Fútbol de Salón	103.110	114.728
13	Patinaje	5.951	6.512
14	Voleibol	61.442	66.442
15	Boccia	120	129
16	Bádminton	2.530	2.700
17	Levantamiento de Pesas	1.815	1.918
18	Fútbol	76.633	80.474
19	Tenis de Campo	737	770
20	Ajedrez Integrado	15.058	15.703

21	Taekwondo	3.948	4.113
22	Baloncesto	39.347	40.898
23	Karate Do	1.796	1.867
24	Lucha	1.946	2.018
25	Ciclismo Ruta	601	620
26	Béisbol	1.115	1.144
27	Fútbol Sala	91.450	93.477
28	Natación	6.736	6.876
29	Tenis de Mesa	4.447	4.510
30	Para Natación	369	372
31	Para Atletismo	985	991
32	Ciclismo BMX	478	480
33	Actividades Subacuáticas	574	546
34	Escríma	668	626
35	Sófbol	539	491
36	Tejo	1.370	977
37	Para Badminton	120	26
38	Para Tenis de Mesa	120	19
39	Tenis en Silla de Ruedas	120	12
40	Para Cycling	120	10

De acuerdo con esta información, se identifican las disciplinas deportivas que demostraron aumento en su masificación respecto de la meta establecida, frente a lo cual se encuentra que en la presente vigencia las siguientes disciplinas no lograron cumplir la meta establecida:

Item	Deporte	Meta 2025	Deportistas Inscritos
1	Actividades Subacuáticas	574	546
2	Escríma	668	626
3	Sófbol	539	491
4	Tejo	1.370	977
5	Para Badminton	120	26
6	Para Tenis de Mesa	120	19

7	Tenis en Silla de Ruedas	120	12
8	Para Cycling	120	10



Claro lo anterior, resulta necesario poner de presente lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 286 de 2025, en donde, al estudiar la acción de tutela interpuesta por competidores en condiciones de discapacidad auditiva, quienes fueron excluidos de una fase nacional de competición deportiva por decisión unilateral del Ministerio del Deporte, señalo que la potestad reglamentaria de dicha cartera ministerial debe ejercerse con motivación técnica, proporcionalidad, transparencia y no discriminación, concluyendo al respecto que, la exclusión de su participación vulneró los derechos de los competidores, dada la fase avanzada de preparación, la expectativa legítima de participación y la omisión de razones suficientes para impedir su participación.

En el presente caso, si bien no se advierten situaciones relacionadas con discapacidad, sí existe una asimilación fáctica con la providencia constitucional en la cual se reconoció la vulneración del derecho fundamental al deporte de niñas, niños y adolescentes, al impedir su participación en competencias previamente convocadas.

En efecto, la menor Alejandra Vivas clasificó para representar a su institución en los Juegos Intercolegiados 2025, categoría subacuática; sin embargo, le fue negada su participación sin que el Ministerio del Deporte ofreciera una motivación técnica suficiente que justificara dicha exclusión, por lo que, no resulta aceptable para la suscrita que la entidad, tras haber expedido el Boletín Técnico n.º 011 del 24 de septiembre de 2025, en el cual se fijó el cronograma de participación para la modalidad de natación juvenil y prejuvenil, y luego de haber abierto formalmente la convocatoria mediante la Resolución n.º 000093 del 26 de febrero de 2025, incluso destinando un presupuesto específico para la realización de la competencia como se pudo observar en líneas anteriores, impidiera la participación de los deportistas en la categoría subacuática con el único argumento de que “*no se obtuvo el número mínimo de participantes*”.

Así las cosas, es evidente para el despacho que tal decisión carece de motivación objetiva y razonable, pues no se apoya en fundamentos técnicos, logísticos o presupuestales verificables, configurando así una actuación arbitraria contraria a los principios constitucionales y garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Además, desconoce que la potestad reglamentaria y organizativa del Ministerio del Deporte, no es ilimitada y debe ejercerse dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad que exige la protección de los derechos fundamentales, en particular los de los menores de edad.

En esa línea, la Corte Constitucional en la Sentencia T-366 de 2019, sostuvo que la autonomía institucional de las entidades deportivas no puede erigirse en obstáculo para la protección y realización de los derechos fundamentales de quienes ejercitan el deporte, sino que debe ser un instrumento eficaz para su promoción y garantía. Asimismo, en la Sentencia T-242 de 2016, dicho Órgano Constitucional reafirmó que el derecho al deporte, consagrado en el artículo 52 de la Constitución, es un derecho fundamental autónomo, de interés público y social, cuyo ejercicio debe realizarse bajo reglas claras y equitativas que garanticen la participación igualitaria y la promoción del juego limpio en todos los niveles.

Y, más recientemente, como ya se indicó en la Sentencia T-286 de 2025, la Corte enfatizó que la facultad del Ministerio para determinar las disciplinas convocadas debe estar debidamente motivada y orientada por los principios de igualdad, inclusión e interés superior del niño, de modo que la planeación administrativa no se convierta en una barrera para el acceso efectivo al deporte.

En consecuencia, se advierte que la exclusión de la disciplina subacuática en los Juegos Intercolegiados 2025 sin una justificación técnica o presupuestal suficiente, vulnera el derecho fundamental al deporte de la menor Alejandra Vivas y desconoce el interés

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, Torre A - Piso 5

j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co - teléfono: 898 6868 ext. 1200



superior de los niños, niñas y adolescentes, que impone al Estado el deber de garantizar condiciones reales y efectivas para su desarrollo integral, promoviendo su participación en el ámbito deportivo en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Conforme a lo anterior, se tutelará el derecho al deporte e igualdad de la joven Alejandra Vivas Diaz y se ordenará al Ministerio del Deporte adecuar el cronograma vigente con el fin de garantizar la participación de la menor accionante y la disciplina de actividades subacuáticas en la Final de los Juegos Intercolegiados Nacionales 2025, conforme la apropiación presupuestal asignada, en los términos señalados en la Resolución n.º 000093 del 26 de febrero de 2025, y se exhortará a la entidad para que en lo sucesivo se abstenga de imponer obstáculos que afecten los derechos fundamentales de los deportistas, garantizando su participación en igualdad de condiciones en los eventos convocados.

En cuanto a la pretensión dirigida a “**extender los efectos jurídicos del presente fallo de tutela a todos los deportistas de la categoría subacuática a nivel nacional que, por mérito, clasificaron a la etapa final de los Juegos Intercolegiados Nacionales**”, este despacho no accederá a lo solicitado, por cuanto no existe información suficiente y verificable sobre las condiciones particulares de los demás competidores que permita establecer la identidad de los derechos presuntamente vulnerados ni el hecho que habría originado tal afectación. En consecuencia, al no satisfacerse los requisitos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-386 de 2024, no resulta procedente otorgar efectos *inter communis* a la presente decisión de tutela, la cual, por regla general solo afecta aquellos que hicieron parte del presente trámite constitucional.

Finalmente, se accederá a la pretensión consistente en “**publicar el presente fallo de tutela en los medios dispuestos por el Ministerio del Deporte, con el fin de que esta providencia sea conocida por las ligas de Actividades Subacuáticas del país**”. Lo anterior, en la medida en que no se trata de información sometida a reserva y, por ende, su difusión resulta compatible con los principios de transparencia y acceso a la información pública, conforme lo regulado en la Ley 1712 de 2014, en ese sentido, la entidad accionada tiene el deber de divulgar de manera proactiva, actualizada, accesible y comprensible los documentos y archivos de carácter público.

En ese orden, se dispondrá la publicación de esta providencia en los mismos medios oficiales utilizados para divulgar la convocatoria de los Juegos Intercolegiados 2025, con el propósito de que los competidores, deportistas y la ciudadanía en general tengan conocimiento del contenido de esta sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al deporte e igualdad de la menor **Alejandra Vivas Diaz**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** al **Ministerio del Deporte** que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia adecue el cronograma vigente con el fin de garantizar la participación de la disciplina de actividades subacuáticas en la Final de los Juegos Intercolegiados Nacionales 2025, conforme la apropiación presupuestal asignada
3. **ORDENAR** al **Ministerio del Deporte** que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos a efectos de garantizar la participación de la categoría subacuática y de la menor Alejandra Vivas Diaz en los juegos Intercolegiados 2025 en los términos señalados



en la Resolución n.º 000093 del 26 de febrero de 2025, en condiciones de igualdad, conforme la apropiación presupuestal asignada, por los motivos expuestos en precedencia.

4. **ORDENAR** al **Ministerio del Deporte** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, publique el presente fallo de tutela en los mismos medios oficiales utilizados para divulgar la convocatoria de los Juegos Intercolegiados 2025 con el propósito de que las ligas de Actividades Subacuáticas del País, los competidores, deportistas y la ciudadanía en general tengan conocimiento del contenido de esta sentencia.
5. **EXHORTAR** al **Ministerio del Deporte** para que en lo sucesivo se abstenga de imponer obstáculos que afecten los derechos fundamentales de los deportistas, garantizando su participación en igualdad de condiciones en los eventos convocados.
6. **NEGAR** las demás pretensiones conforme lo expuesto en precedencia.
7. **DESVINCULAR** al **Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Repùblica y al Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación – Indervalle,**
8. **NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022. Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
9. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ

Firmado Por:

Natalia Monsalve Ibañez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 21

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e246c004114597e639fe7db1fc9c1318ae93499f7af2ac3c1c7594035d0ef6

Documento generado en 20/11/2025 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>